

**GEN 4.1 DERECHOS POR USO DE
AERÓDROMO/HELIPUERTO****GEN 4.1 AERODROME/HELIPORT USAGE
CHARGES****1 DERECHOS POR USO DE AERÓDROMO****1 AERODROME USE CHARGES**

Para efectos del cobro de derechos de aeródromo y servicios de estacionamiento, los aeropuertos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se clasifican así:

For the purpose of the collection of aerodrome charges and parking services, the airports ascribed to the Colombian civil aviation authority are classified as follows:

A	Barranquilla*	Cartagena*	Montería*	Rionegro*
	Bogotá*	Cúcuta*	Pereira*	San Andrés
	Bucaramanga*	Manizales*	Quibdó*	Santa Marta*
	Cali*	Medellín*	Riohacha*	Valledupar*
B	Apartadó, Carepa*	Corozal*	Inírida*	Popayán
	Arauca	El Yopal	Ipiales	Providencia
	Armenia	Florencia	Leticia	Puerto Asís
	Barrancabermeja*	Girardot	Mitú	Puerto Carreño
	Buenaventura	Guaymaral	Neiva	San José del Guaviare*
	Cartago*	Ibagué	Pasto	Villavicencio
C	Aguachica	Mariquita	Paipa	Tame
	Bahía Solano*	Mompox	San Vicente del Caguán	Tumaco
	Guapi	Nuquí	Saravena	Villa Garzón
D	Acandí	El Banco	Pitalito	Tuluá
	Amalfi	Magangué	Plato	Urrao
	Caucasia*	Montelíbano	Puerto Berrio	Villanueva*
	Cimitarra	Ocaña	Puerto Leguizamo	
	Condoto	Otú Remedios	Trinidad	
	Cravo Norte	Paz de Ariporo	Tolú	

* Aeropuertos en concesión, de propiedad privada o de propiedad de un ente territorial.

*Airports granted in concession, of private ownership, or owned by a local authority

**1.1 TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO
EN VUELOS NACIONALES**

Las tarifas por derechos de aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el aeropuerto El Dorado, según su clasificación y en pesos colombianos (COP), son:

**1.1 AERODROME CHARGES FOR DOMESTIC
FLIGHTS**

Aerodrome charges applicable to any Colombian aircraft as the result of a domestic flight/operation at aerodromes owned by Colombian civil aviation authority and Eldorado airport, according to their classification must be paid in Colombian pesos (COP), are as follows:

Peso bruto máximo de operación (kg) / MTOW (kg)		Derechos de Aeródromo (COP)/Aerodrome charges (COP)				
Desde / From	Hasta / To	El Dorado	Categoría A / Category A	Categoría B / Category B	Categoría C / Category C	Categoría D / Category D
0	2.500	31.000	21.000	14.000	11.000	11.000
2.501	5.000	31.000	23.000	21.000	18.000	16.000
5.001	10.000	93.000	45.000	28.000	22.000	21.000
10.001	20.000	186.000	94.000	72.000	52.000	50.000
20.001	30.000	309.000	146.000	117.000	85.000	83.000
30.001	50.000	495.000	240.000	185.000	139.000	133.000
50.001	75.000	805.000	410.000	221.000	162.000	158.000
75.001	80.000	805.000	553.000	553.000	185.000	N.A.
80.001	100.000	1.175.000	553.000	553.000	185.000	N.A.
100.001	110.000	1.175.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	1.609.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	2.166.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
200.001	MAYOR	4.303.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.

**1.2 TARIFAS POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS
NACIONALES**

En los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de

1.2 PARKING FEE FOR DOMESTIC FLIGHTS

At airports managed by Colombian civil aviation authority, a charge will be made for the parking service, which is caused from the third (3) hour of parking the aircraft in boarding or disembarking position, counted from the moment the aircraft enters the airport apron or to any point in the operational areas of the airport (with the exception of private areas or areas given under lease or loan to third parties), the equivalent of five percent (5%) of the rate for aerodrome rights, for each hour or fraction of permanence in these areas, are the following:

aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, son las siguientes:

Peso bruto máximo de operación (kg) / MTOW (kg)		Factor por hora o fracción (COP) / Rate per hour or fraction (COP)			
Desde / From	Hasta / To	Categoría A / Category A	Categoría B / Category B	Categoría C / Category C	Categoría D / Category D
0	2.500	1.080	660	560	560
2.501	5.000	1.180	1.080	890	800
5.001	10.000	2.260	1.410	1.080	1.080
10.001	20.000	4.710	3.620	2.590	2.490
20.001	30.000	7.300	5.840	4.280	4.140
30.001	50.000	12.000	9.220	6.920	6.680
50.001	75.000	20.520	11.060	8.100	7.910
75.001	80.000	27.630	27.630	9.220	N.A.
80.001	100.000	27.630	27.630	9.220	N.A.
100.001	110.000	0,293/Kg	0,196/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	0,293/Kg	0,196/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	0,293/Kg	0,196/Kg	N.A.	N.A.
200.001	MAYOR	0,293/Kg	0,196/Kg	N.A.	N.A.

1.3 TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS INTERNACIONALES

Las tarifas por concepto de derechos de aeródromo que pagarán los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en el aeropuerto Internacional Eldorado y los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil son:

1.3 AERODROME CHARGES FOR INTERNATIONAL FLIGHTS

The charges for aerodrome rights that will be paid by aircraft operators on international flights at the Eldorado International Airport and the airports managed by the Colombian civil aviation authority are:

Peso bruto máximo de operación (kg) / MTOW (kg)		Derechos de aeródromo (USD) / Aerodrome charges (USD)	
Desde / From	Hasta / To	El Dorado	Aeródromos Administrados Aerocivil
0	2.500	54	52
2.501	5.000	54	52
5.001	10.000	54	52
10.001	20.000	162	113

20.001	30.000	270	184
30.001	50.000	433	293
50.001	75.000	702	477
50.001	80.000	702	477
80.001	100.000	1.027	698
80.001	110.000	1.027	698
110.001	150.000	1.405	959
150.001	200.000	1.892	0,0076/Kg
200.001	MAYOR	3.335	0,0076/Kg

1.4 TARIFAS POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS INTERNACIONALES

En los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

1.4 PARKING FEE FOR INTERNATIONAL FLIGHTS

At airports managed by Colombian civil aviation authority, a charge will be made for the parking service, which is caused from the third (3) hour of parking the aircraft in boarding or disembarking position, counted from the moment the aircraft enters the airport apron or to any point in the operational areas of the airport (with the exception of private areas or areas given under lease or loan to third parties), the equivalent of five percent (5%) of the rate for aerodrome rights, for each hour or fraction of permanence in these areas, are the following:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (USD)/ Rate per hour or fraction (USD)
Desde / From	Hasta / To	
0	2.500	2,6
2.501	5.000	2,6
5.001	10.000	2,6
10.001	20.000	5,7
20.001	30.000	9,2
30.001	50.000	14,7
50.001	75.000	23,9
50.001	80.000	23,9
80.001	100.000	34,9

80.001	110.000	34,9
110.001	150.000	48,0
150.001	200.000	0,00038/Kg
200.001	MAYOR	0,00038/Kg

2 SERVICIOS POR DERECHOS DE
AERÓDROMO

2 SERVICES INCLUDED IN AERODROME
CHARGES

Los servicios por derechos de aeródromo incluyen:

TO BE TRANSLATE

a. Operación de aterrizaje y despegue.

TO BE TRANSLATE

b. Uso de la pista y calles de rodaje para la operación de aterrizaje y despegue.

c. Uso de instalaciones y servicios locales de protección al vuelo, incluyendo ayudas visuales de aproximación.

d. Hasta tres (3) horas de estacionamiento en posición de embarque o desembarque, a partir del momento en que la aeronave ingrese a plataforma.

e. Después de tres (3) horas de estacionamiento la aeronave debe ser llevada a posición remota y cancelará el equivalente del 5% del valor de los derechos de aeródromo por cada hora o fracción por derechos de estacionamiento.

Transcurridas las horas de parqueo señaladas en el párrafo anterior, la aeronave deberá ser retirada a una posición remota. De no ser retirada, deberá cancelar una tarifa equivalente al 10% de los derechos de aeródromo por cada hora o fracción, sin perjuicio de que la autoridad aeronáutica disponga directamente su remoción, a costa y riesgo del explotador de la aeronave.

TO BE TRANSLATE

Lo anterior se aplicará siempre que exista disponibilidad de posiciones remotas. La no disponibilidad deberá certificarse por el inspector de rampa de turno o el funcionario de la División de Seguridad de la Dirección Aeroportuaria del aeropuerto Internacional El Dorado.

TO BE TRANSLATE

En la posición remota se cobrará el equivalente al 5% de los derechos de aeródromo por cada hora o fracción.

TO BE TRANSLATE

Estos porcentajes se aplicarán a las tarifas fijadas según se trate de vuelos Nacionales o Internacionales.

TO BE TRANSLATE

El pago de los derechos de aeródromo y servicio de estacionamiento no hacen responsable a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de la custodia o mantenimiento de la aeronave.

TO BE TRANSLATE

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil cobrará un recargo del 5% en los Derechos de Aeródromo, por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local colombiana.

TO BE TRANSLATE

En los aeropuertos que no son de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y los entregados en concesión, se facturará a los explotadores de aeronaves de bandera Colombiana o extranjera en vuelos nacionales o internacionales, solamente los servicios de protección al vuelo y recargos ; los demás servicios prestados serán cobrados por el propietario, explotador, concesionario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y para los demás, las tarifas a aplicar deberán ser aprobadas previamente por la autoridad aeronáutica, según lo estipulado en el Artículo 1819 del Código de Comercio; la solicitud de aprobación de dichas tarifas deberá ser presentada por lo menos 30 días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su vigencia, no se podrán cobrar las tarifas descritas en este párrafo sin la aprobación de la UAEAC.

TO BE TRANSLATE

Se entiende por aeronave colombiana aquella que ostenta matrícula colombiana válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia o la que ostenta matrícula extranjera, pero es operada en Colombia por un explotador colombiano. Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

TO BE TRANSLATE

2.1. Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán, en la República del Ecuador, y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

2.1. The rates to be applied for aerodrome rights, flight protection service and parking to aircraft coming from the airports of Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena and Tulcán, in the Republic of Ecuador, and landing in the airports in the cities of Cali, Palmira, Ipiales, Pasto, Popayan, Puerto Asis and Tumaco, will be the domestic ones that apply each one airport.

2.2. Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en la república de Perú y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

2.2. The rates to be applied for aerodrome rights, flight protection service and parking to aircraft coming from the Iquitos airport in the republic of Peru, and landing in the Leticia airport, will be the domestic rates that apply to this airport.

2.3. Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

2.3. The rates to be applied for aerodrome rights, flight protection service and parking to aircraft coming from the Maracaibo airport in the republic of Venezuela, and landing in the Cucuta airport, will be the domestic rates that apply to this airport.

3 TARIFA POR HORARIO EXTENDIDO

3 FEE FOR EXTENSION OF HOURS

Los servicios prestados o solicitados para el aterrizaje, atención y despegue en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, fuera del horario publicado en la AIP de Colombia, tendrán un recargo equivalente (32,87) UVT vigentes, siendo equivalente a un millón quinientos cuarenta y siete mil pesos (COP 1.547.000) por cada hora o fracción de servicio adicional en vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, el recargo será el equivalente de dicho valor en dólares americanos (USD).

4 TARIFA OPERACIÓN ANUAL

Los explotadores de aeronaves de bandera colombiana en vuelos nacionales, que estén autorizadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para desempeñar labores de enseñanza o instrucción, cancelarán anualmente y por anticipado por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa por cada aeronave, equivalente a (49,31) UVT vigente, siendo equivalente a dos millones trescientos veinte y un mil pesos colombianos (COP 2.321.000).

Cuando la aeronave de instrucción o enseñanza realice vuelos diferentes a estas categorías, deberán registrar esta novedad en el plan de vuelo y cancelaran los servicios de derecho de aeródromo o protección al vuelo.

Las aeronaves con marca de utilización "G" en sus modalidades ejecutiva y/o corporativa, no podrán embarcar o comercializar pasajeros desvirtuando así su naturaleza. En caso de que la UAEAC así lo verifique, se procederá a dar aviso oportuno a las dependencias competentes para su investigación y posterior sanción de conformidad al Régimen Sancionatorio.

Para operaciones de entrenamiento de vuelo o recobro de autonomía en maniobras de toque y despegue consecutivos, efectuadas por aeronaves no comerciales, cuyo PBMO no sea superior a 5.700 Kg, en aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se facturará un solo aterrizaje y despegue siempre y cuando no se efectúen más de seis (6) toque y despegues dentro de una (1) hora, contada a partir del primer despegue y en el plan de vuelo previamente presentado se haya indicado que se trata de un vuelo de entrenamiento o trabajo de pista.

Para efectos de proteger los ingresos de la Entidad, la operación hacia o desde Colombia de aeronaves explotadas por empresas extranjeras bajo contratos de arrendamiento húmedo ("wet lease"), que conllevan el fletamento de la aeronave por parte de la aerolínea titular de los derechos de tráfico, requerirá la presentación de una póliza de cumplimiento o de una garantía bancaria a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por el valor equivalente al costo estimado de dos meses de operación, por concepto de derechos de aeródromo y servicios de protección al vuelo, y con una vigencia mínima de seis (6) meses, o más si el término del respectivo

The services provided or requested for landing, attention and takeoff at the airports managed by Colombian civil aviation authority, outside the hours published in the AIP Colombia, will have an equivalent surcharge (32.87) current UVT, being equivalent to one million five hundred and forty-seven thousand pesos (COP 1,547,000) for each hour or fraction of additional service on domestic flights. For international flights, the surcharge will be the equivalent of said value in American dollars (USD).

4 ANNUAL OPERATION FARE

The operators of Colombian flag aircraft on national flights, which are authorized by the Colombian civil aviation authority to carry out teaching or instruction tasks, will pay annually and in advance for the use of the aeronautical infrastructure, a fee for each aircraft, equivalent at (49.31) UVT in force, being equivalent to two million three hundred twenty - one thousand Colombian pesos (COP 2,321,000).

In case the instruction or teaching aircraft performs different flights from these categories, they must register it in the flight plan and paid the aerodrome charges or flight protection services.

TO BE TRANSLATE

TO BE TRANSLATE

TO BE TRANSLATE

contrato es mayor. Para determinar el valor específico en cada caso, la Oficina de Transporte Aéreo efectuará el cálculo respectivo, según el tipo de aeronave y el volumen de la operación autorizada.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá hacer efectiva dicha póliza cuando el explotador de la(s) aeronave(s) incurra en mora en el pago de las obligaciones derivadas de la operación de la(s) misma(s) en Colombia.

TO BE TRANSLATE

En estos casos, la Dirección Financiera facturará los servicios al explotador de la aeronave respectiva, previa verificación que ha presentado la póliza o garantía y mientras no lo haga, las operaciones respectivas deberán pagarse previamente.

TO BE TRANSLATE

Cuando la empresa aérea explotadora de las aeronaves tenga permiso de operación en Colombia y haya constituido la caución exigida en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos, no será necesario presentar caución en los términos establecidos, a menos que el monto de la caución preexistente no sea suficiente, frente a la propuesta de fletamento.

TO BE TRANSLATE

La tarifa operacional anual se aplicará en forma proporcional única y exclusivamente en los siguientes casos:

TO BE TRANSLATE

- a. Cuando la aeronave es matriculada en Colombia por primera vez.
- b. Cuando en la vigencia fiscal respectiva, la aeronave teniendo matrícula no tenga certificado de aeronavegabilidad vigente.
- c. Cuando la aeronave sea suspendida de actividad de vuelo por la autoridad competente.

La tarifa operacional anual, se liquidará deduciendo del valor establecido, el valor correspondiente a la fracción del término durante el cual no estuvo matriculada o del término que dure la suspensión, según corresponda, o no haya tenido certificado de Aeronavegabilidad, para estos casos

TO BE TRANSLATE

La Oficina de Registro expedirá certificación de la fecha de matrícula y la Dirección de Operaciones a la Navegación Aérea expedirá constancia de la carencia de certificado de Aeronavegabilidad de la respectiva aeronave.

TO BE TRANSLATE

Sin perjuicio del pago de la tarifa operacional anual, a las aeronaves, cualquiera que sea su marca de utilización en vuelos internacionales, se les facturará los derechos de aeródromo y servicios de protección al vuelo en ruta.

TO BE TRANSLATE

5 TASA AEROPORTUARIA

5 AIRPORT TAXES

5.1. La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de (0,483) UVT vigentes, equivalente a (COP 23.000), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Arauca, Armenia, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.

5.2. La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de (0,248) UVT vigentes, siendo equivalente a doce mil pesos colombianos (COP 12.000), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Condoto, Girardot, Guapi, Magangué, Ocaña, Otú, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrio, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Turbo y Villa Garzón.

5.3. La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de (0,182) UVT vigentes, siendo equivalente a nueve mil pesos colombianos (COP 9.000), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Aguachica, Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, El Banco, Garzón, Guaymaral, Mariquita, Mitú, Mompóx, Montelíbano, Nuquí, Paipa, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, San Vicente del Caguán, Tolú, Trinidad y Urao.

5.4. La tarifa de la tasa aeroportuaria internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y desde las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de Cincuenta y un Dólares Americanos (USD 51,00) o su equivalente en pesos colombianos.(COP)

5.5. Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán en la República del Ecuador, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintitrés mil pesos colombianos (COP 23.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

5.6. Los pasajeros embarcados en el aeropuerto "Vásquez Cobo" de Leticia con destino al aeropuerto de Iquitos en el Perú, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintitrés mil pesos colombianos (COP 23.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.

5.1. The rate of the national airport tax will be (0.483) current UVT, equivalent to (COP 23,000), per passenger boarded on domestic flights in regular or non-regular commercial public air transport companies, at the airports of Arauca, Armenia, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayan, Tumaco, San Andres, Villavicencio and Yopal, as well as in the non-concessioned areas of the Bogota airport where passengers are embarked.

5.2. The rate of the national airport tax will be (0.248) current UVT, equivalent to (COP 12,000), per passenger boarded on domestic flights in regular or non-regular commercial public air transport companies, at the airports of Condoto, Girardot, Guapi, Magangue, Ocaña, Otu, Providencia, Puerto Asis, Puerto Berrio, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Turbo and Villa Garzon.

5.3. The rate of the national airport tax will be (0.182) current UVT, equivalent to (COP 9,000), per passenger boarded on domestic flights in regular or non-regular commercial public air transport companies, at the airports of Aguachica, Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, El Banco, Garzon, Guaymaral, Mariquita, Mitu, Mompox, Montelíbano, Nuqui, Paipa, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, San Vicente del Caguán, Tolu, Trinidad y Urrao.

5.4. The rate of the international airport tax for passengers traveling outside the country by air, from airports managed by Colombian civil aviation authority, and from non-concessioned areas of the Bogota airport where passengers are boarded, will be Fifty-one American Dollars (USD 51.00) or its equivalent in Colombian pesos (COP).

5.5. Passengers on flights departing from the airports located in Cali, Ipiales, Pasto, Popayan, Puerto Asis and Tumaco, to the airports located in Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcan, in Ecuador, shall pay an international airport tax (0,483) UVT in force, being equivalent to twenty-three thousand Colombian pesos (COP 23,000), in accordance with the Border Agreements in force between the Republics of Colombia and Ecuador.

5.6. Passengers on flights departing from the Vasquez Cobo" airport of Leticia bound for the Iquitos airport in Peru, will pay an international airport tax (0.483) current UVT, equivalent to twenty-three thousand Colombian pesos (COP 23,000), in accordance with the Border Agreements in force between the Republics of Colombia and Peru

5.7. Los pasajeros embarcados en el aeropuerto de Cúcuta con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintitrés mil pesos colombianos (COP 23.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

5.7. Passengers on flights departing from the Cucuta airport bound for the Maracaibo airport in the republic of Venezuela, will pay an international airport tax (0.483) current UVT, equivalent to twenty-three thousand Colombian pesos (COP 23,000), in accordance with the Border Agreements in force between the Republics of Colombia and Venezuela.

6 USO DE PUENTES DE ABORDAJE

6.1. Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles nacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, pagarán una tarifa de (4,93) UVT vigente, siendo equivalente a doscientos treinta y dos mil pesos (COP 232.000).

Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque), pagará la totalidad de la tarifa.

6.2. Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles internacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, pagarán una tarifa de Ciento Cuarenta y ocho Dólares Americanos (USD \$148,00).

Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque), pagará la totalidad de la tarifa.

Los explotadores de aeronaves que utilicen posiciones remotas para el embarque y desembarque de pasajeros, no estarán sujetos al pago de la tarifa inmediatamente anterior.

7 AERONAVES EXENTAS DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE AERODROMO

a. Aeronaves de propiedad del Estado Colombiano.

b. Aeronaves de propiedad de Estados Extranjeros, que presten servicios no comerciales, siempre y cuando exista reciprocidad.

6 USE OF PASSENGERBOARDING BRIDGES

6.1. Aircraft operators who use the telescopic walkways or boarding bridges of the national docks in the airports managed by Colombian civil aviation authority, will pay a rate of (4.93) current UVT, which is equivalent to two hundred and thirty-two thousand pesos (COP 232,000).

When, for any reason, an operator uses the boarding bridge only for one of the two operations (boarding or disembarkation), will pay the entire fee.

6.2. Aircraft operators who use the telescopic walkways or boarding bridges of the international docks in the airports managed by Colombian civil aviation authority, will pay a rate of forty eight thousand American dollars (USD) (148,000).

When, for any reason, an operator uses the boarding bridge only for one of the two operations (boarding or disembarkation), will pay the entire fee.

TO BE TRANSLATE

7 AIRCRAFT EXEMPT FROM PAYMENT OF AERODROME FEES

a. TO BE TRASLATE

b. TO BE TRASLATE

c. TO BE TRASLATE

c. Aeronaves que realicen operaciones de Búsqueda y Salvamento o auxilio en caso de calamidad pública.

d. Aeronaves que realicen aterrizajes de emergencia o que regresen por mal tiempo a su aeropuerto de origen siempre y cuando no embarquen nuevos pasajeros, carga o correo remunerados.
En caso de aterrizaje de emergencia se cobrarán facturas de parqueo a partir de 12 horas de efectuado el aterrizaje.

d. TO BE TRASLATE

8 ELABORACIÓN DE FACTURAS

El siguiente es el procedimiento para el cobro de derechos de aeródromo y utilización de puentes de abordaje que presta la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

Para el cobro de los anteriores derechos la Dirección Financiera a través del Grupo de Facturación, facturará quincenalmente los servicios causados por las operaciones regulares a los explotadores de aeronaves, los cuales dispondrán de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de emisión de la factura para cancelarla; si la fecha de vencimiento coincide con día festivo se prorroga al siguiente día hábil.

Cuando se trate de operaciones no regulares, el pago de estos servicios se efectuará anticipadamente al despegue de la respectiva aeronave, salvo que la empresa haya gestionado ante la Dirección Financiera la constitución de una póliza que garantice por lo menos el equivalente a dos meses de la facturación estimada, según la operación propuesta. Para tal efecto, sólo se autorizará el plan de vuelo cuando el explotador de la aeronave acredite el pago del servicio mediante la presentación del recibo correspondiente o cuando exista autorización de la Dirección Financiera.

El no pago oportuno de la facturación generará intereses por mora de conformidad con las normas legales vigentes y dará lugar a suspender el crédito y activar las alertas de morosidad, sin perjuicio de las demás acciones pertinentes, como la suspensión de la autorización de los planes de vuelo, pasar el usuario al sistema de pago previo y/o hacer efectiva la caución que ampara el sistema de facturación.

En caso de mora en el pago de la Facturación, generará el cobro por intereses por mora sin perjuicio de las medidas adicionales que adopte la entidad, como hacer efectivas las garantías constituidas, suspendiendo el crédito y reportando las empresas aéreas o usuarios y sus aeronaves en el aplicativo de alertas de morosidad, para la no aprobación de los planes de vuelo por deuda o condicionando su autorización al pago previo de cada operación.

8 BILLS ELABORATION

TO BE TRASLATE

TO BE TRASLATE

TO BE TRASLATE

TO BE TRASLATE

TO BE TRASLATE

La información necesaria para la elaboración de la facturación por los servicios aeroportuarios prestados será tomada diariamente de la Torre de Control de cada aeropuerto, Diario control de superficie, fajas de progreso (ATC). Para la liquidación del servicio de utilización de los puentes de abordaje la información será suministrada por los Gerentes o Administradores quienes remitirán al grupo de Facturación de la Dirección Financiera, la información correspondiente.

TO BE TRASLATE

En operaciones internacionales, los explotadores de aeronaves de bandera colombiana o extranjera, que tengan cuenta corriente con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, deberán cancelar los valores facturados, dentro del plazo señalado en la respectiva factura, en dólares de los Estados Unidos de América o en pesos Colombianos al tipo de cambio denominado "Tasa Representativa del Mercado", certificada por la Superintendencia Bancaria en el momento del pago.

TO BE TRASLATE

Para las aeronaves cuyo explotador sea colombiano, se consideran Internacionales los servicios en el Aeropuerto donde se realice la entrada a territorio Colombiano. Para las aeronaves cuyo explotador sea extranjero, se consideran internacionales todas las escalas efectuadas en aeropuertos colombianos, exceptuándose las escalas por fuerza mayor.

TO BE TRASLATE

Las aeronaves de bandera extranjera, retenidas por autoridades colombianas, que por fallo de un juez o autoridad competente, sean devueltas a su propietario, cancelarán el valor correspondiente al aterrizaje inicial y además de los otros derechos, los estacionamientos que se causen a partir de la fecha de expedición de la providencia judicial.

TO BE TRASLATE

Los explotadores de aeronaves de bandera extranjera que efectúen vuelos no regulares y no tengan cuenta corriente con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, podrán contratar con una aerolínea o empresa de Servicios Aeroportuarios Especializados debidamente registrada ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para que ella se haga cargo de la cancelación previa de los servicios o haberlos cancelado previamente en la cuenta de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

TO BE TRASLATE

La Dirección de Operaciones a la Navegación Aérea se abstendrá de autorizar permiso de operación para la aeronave cuyo explotador no haya diligenciado previamente la respectiva carta de cargo o efectuado el pago correspondiente.

TO BE TRASLATE

Las cartas de cargo deberán contener la siguiente información:

TO BE TRASLATE

- Nombre de la aerolínea o empresa que se hace cargo del vuelo.
- Fecha de operación aérea.

TO BE TRASLATE

- Número de matrícula.
- Número de vuelo.
- Nombre de propietario o explotador.
- Procedencia y destino.
- Tipo de aeronave.
- Peso Bruto Máximo de Operación (P.B.M.O.), según certificado de aeronavegabilidad vigente.
- Firma de representante legal o presidente de la compañía que se hace cargo de la operación y sus costos.

Los funcionarios del Grupo AIS/ARO, exigirán a estos usuarios la presentación de la carta de cargo o constancia de pago por los servicios causados la cual será válida para la fecha y hora de salida al momento de presentar el respectivo Plan de Vuelo.

TO BE TRASLATE

El funcionario que dé trámite al documento Plan de Vuelo de una aeronave que no tenga cuenta corriente con la UAEAC, que este reportado con la alerta de morosidad o no haya presentado la carta de cargo o constancia de pago correspondiente se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y administrativas pertinentes.

TO BE TRASLATE

Para la liquidación de los valores correspondientes a la cancelación de los servicios de protección al vuelo, derechos de aeródromo, servicio de estacionamiento, servicio de sobrevuelo y tarifa operacional anual, se tendrá en cuenta el peso bruto máximo de operación (P.B.M.O.) en Kilogramos, establecido en el certificado de Aeronavegabilidad.

TO BE TRASLATE

Al usuario que presente mora por más de noventa (90) días calendario le será cancelada la respectiva cuenta corriente y pasarán al sistema de pago previo para poder operar.

TO BE TRASLATE

Sólo se aceptarán reclamaciones relacionadas con la liquidación y facturación de los Servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios, si son radicados en el Grupo de Facturación de la Dirección Financiera, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la factura de cobro.

TO BE TRASLATE

9 EXENCIONES

9 EXEMPTIONS

Tienen derecho a la exención al pago de la tasa aeroportuaria nacional, en los únicos casos que se enumeran a continuación las siguientes personas:

TO BE TRASLATE

- a. Pasajeros en tránsito en vuelos nacionales.
- a. TO BE TRASLATE
- b. TO BE TRASLATE

- | | |
|---|-------------------|
| b. Los tripulantes de aeronaves de empresas colombianas de transporte aéreo que viajen en ejercicio exclusivo de su cargo. | |
| c. El personal de las Fuerzas Militares, Armada Nacional, Fuerza Aérea y de la Policía Nacional que viajen en misión oficial, previa presentación de la autorización de la comisión debidamente diligenciada en original. | c. TO BE TRASLATE |
| d. Los menores de dos (2) años de edad. | d. TO BE TRASLATE |
| e. Los miembros de las Fuerzas Militares, Armada Nacional, Fuerza Aérea y de la Policía Nacional en servicio activo, que viajen en misión oficial, previa presentación del documento de autorización de la comisión. | d. TO BE TRASLATE |
| f. Los miembros de las tripulaciones regulares de las empresas de transporte aéreo cuando viajen en ejercicio exclusivo de su cargo. | f. TO BE TRASLATE |

Pasajeros en tránsito en vuelos nacionales:

TO BE TRASLATE

Se entiende por pasajeros en tránsito en vuelos nacionales, las personas que lleguen y salgan por la vía aérea en la misma fecha con destino diferente al de su origen, excepto las personas que lleguen del exterior y continúen en un vuelo doméstico.

El pasajero beneficiario de la exención debe acreditar los requisitos exigidos e identificarse previamente, la exoneración es intransferible y no extensiva a la familia.

TO BE TRASLATE

Tienen derecho a la exención al pago de la Tasa Aeroportuaria Internacional en los únicos casos relacionados a continuación:

TO BE TRASLATE

- | | |
|--|-------------------|
| a. Los pasajeros en tránsito en vuelo internacional. | a. TO BE TRASLATE |
| b. Las delegaciones deportivas oficiales acreditadas por el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte. | b. TO BE TRASLATE |
| c. Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que viajen en misión oficial, previa presentación de la resolución de comisión. | c. TO BE TRASLATE |
| d. Personas deportadas o inadmitidas, previa certificación del Migración Colombia. | d. TO BE TRASLATE |
| e. Los miembros de las Fuerzas Militares, Armada Nacional, Fuerza Aérea y de la Policía Nacional en servicio activo, que viajen en misión oficial, previa | d. TO BE TRASLATE |

presentación del documento de autorización de la comisión.

- f. Los miembros de las tripulaciones regulares de las empresas de transporte aéreo cuando viajen en ejercicio exclusivo de su cargo.

f. TO BE TRASLATE
- g. Las valijas diplomáticas y los instrumentos musicales que ocupen silla en una aeronave.

g. TO BE TRASLATE
- h. Los menores de dos (2) años de edad.

h. TO BE TRASLATE

10 PROCEDIMIENTO PARA TASAS AEROPORTUARIAS

10 AIRPORT FEES PROCEDURE

El recaudo de la tasa aeroportuaria nacional, internacional e impuesto de timbre nacional por salida del país se efectuará a través de las compañías aéreas y se registrará por el siguiente procedimiento:

TO BE TRASLATE

Al momento de presentar el o los vuelos, las compañías aéreas adjuntarán a cada vuelo un formulario que contenga la siguiente información:

TO BE TRASLATE

- TO BE TRASLATE
- a. Nombre de la aerolínea.

b. Fecha de vuelo.

c. Matrícula de la aeronave.

d. Número de vuelo y destino.

e. Número de pasajeros que pagan tasa aeroportuaria en pesos colombianos.

f. Número de pasajeros que pagan tasa aeroportuaria en dólares.

g. Número de pasajeros exentos al pago de la tasa aeroportuaria.

h. Número de pasajeros que pagan impuesto de Timbre Nacional en pesos colombianos.

i. Número de pasajeros que pagan impuesto de Timbre Nacional en dólares.

j. Número de pasajeros exentos al pago del impuesto de Timbre Nacional.

k. Cantidad de pasajeros en tránsito.

l. Total de pasajeros embarcados.

m. Nombre y firma del funcionario responsable de la información

En el informe movimiento diario de pasajeros embarcados - tasa aeroportuaria nacional, internacional, será utilizado en cada uno de los aeropuertos contemplados anteriormente y deben elaborarse y controlarse en la siguiente forma:

TO BE TRASLATE

- a. Código del aeropuerto.
- b. Fecha: Día – Mes – Año.
- c. Código de la empresa aérea.
- d. Aeronave – Matricula N°.
- e. Vuelo N°.
- f. Columna 1 - Cantidad de pasajeros que pagan Tasa Nacional.
- g. Columna 2 - Cantidad de pasajeros exentos de pagar Tasa Aeroportuaria Nacional, (únicamente para los beneficiarios de la exención).
- h. Columna 3 - 1 + 2 (total pasajeros locales).
- i. Columna 4 Tránsitos.
- j. Columna 5 - Total pasajeros nacionales embarcados.
- k. Módulo 1 - Cantidad de pasajeros internacionales que pagan Tasa Aeroportuaria en pesos colombianos y en dólares americanos y cantidad de pasajeros que pagan timbre en pesos colombianos y en dólares americanos.
- l. Módulo 2 - Cantidad de pasajeros exentos de tasa aeroportuaria y timbre nacional.
- m. Módulo 3 - Total de pasajeros locales.
- n. Módulo 4 - Cantidad de pasajeros que viajan en tránsito.
- o. Módulo 5 - Total de pasajeros embarcados en cada vuelo.
- p. Destino (sigla OACI del aeropuerto de destino)

TO BE TRASLATE

Los datos correspondientes a los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, serán tomados diariamente del manifiesto de peso y balance, lista de pasajeros, exenciones debidamente autorizadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y sus delegados en los aeropuertos, recibos de pago de la Tasa Aeroportuaria Internacional en pesos y en dólares, que cada empresa aérea debe suministrar en cada aeropuerto donde opere el funcionario designado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. El dato de los vuelos efectuados por cada aerolínea será confrontado con los informes ATC producidos a diario por la Torre de Control del respectivo aeropuerto.

TO BE TRASLATE

Para el caso de los listados de pasajeros en tránsito que se anexan al vuelo de debe especificar:

TO BE TRASLATE

1. Nombre del pasajero.	TO BE TRASLATE
2. Número de vuelo, procedencia, fecha y hora de llegada.	
Estos datos son necesarios para verificar los tiempos de permanencia de los pasajeros en el aeropuerto de conexión.	TO BE TRASLATE
Esta información debe ser suministrada por los representantes de las compañías aéreas a más tardar al día siguiente de efectuados los vuelos, y registrarlos en el portal de tasas y timbres dispuesto por Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la página web, de manera diaria, con sus soportes y elaborar el movimiento diario de pasajeros embarcados oportunamente y en caso de incumplimiento o demora, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil tomará como dato oficial la información de la Torre de Control y facturará el total de las sillas de la aeronave que efectuó el vuelo o vuelos no reportados.	TO BE TRASLATE
Los pasajeros en tránsito que no sean debidamente comprobados por las Compañías aéreas no serán tenidos en cuenta como tales y se tomarán como pasajeros locales para efectos de la facturación respectiva.	TO BE TRASLATE
Para ello se debe diligenciar un formulario que contenga la siguiente información:	TO BE TRASLATE
a. Fecha.	TO BE TRASLATE
b. Aerolíneas que intervienen en la conexión.	
c. Números de vuelo de origen y destino.	
d. Fecha y hora de llegada y salida.	
e. Nombre del pasajero.	
f. Número del tiquete.	
g. Aeropuertos de origen y destino.	
h. Nombre y firmas de los representantes de las aerolíneas que transportan al pasajero.	
Este formulario es aplicable únicamente a pasajeros internacionales que cambien de aerolínea en el aeropuerto de conexión.	TO BE TRASLATE
Para el caso de pasajeros originados en aeropuertos colombianos y que hagan conexión hacia el exterior se tendrán en cuenta los siguientes elementos.	TO BE TRASLATE
1. Origen del tráfico: Es la ciudad donde realmente el pasajero origina su vuelo.	TO BE TRASLATE

2. Trámite de emigración: En el aeropuerto de origen del pasajero donde inicia su vuelo internacional, deberá hacerse el trámite de emigración.

Se entiende por pasajeros en tránsito en vuelo internacional por conexión, las personas que llegan y salen por vía aérea, su estadía no excede las veinticuatro (24) horas y que su destino sea diferente al de origen. Lo anterior también es aplicable para los párrafos mencionados con anterioridad.

TO BE TRASLATE

En este sentido y sólo si concurren los anteriores elementos, se tomará en el aeropuerto de conexión como pasajero tránsito.

TO BE TRASLATE

En los aeropuertos internacionales explotados por el sistema de concesiones o por los municipios, se podrá cobrar Tasa Aeroportuaria Internacional siempre y cuando los controles de emigración y demás servicios inherentes a un vuelo internacional sean efectuados en dicho aeropuerto y la tarifa haya sido autorizada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

TO BE TRASLATE

En los aeropuertos nacionales donde se originan pasajeros con destino internacional solo se cobrará la Tasa Aeroportuaria Nacional sin perjuicio de que el Aeropuerto Internacional por el cual se efectúa la salida del País cobre la tasa aeroportuaria internacional.

TO BE TRASLATE

Las operaciones realizadas por las compañías de transporte aéreo no regular (aerotaxis), deberán registrar diariamente con sus soportes para ser facturados inclusive la información entregada a los concesionarios, por en el portal de tasas y timbres dispuesto en la página web de Aerocivil, o en el aeropuerto que corresponda.

TO BE TRASLATE

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, encargados del control de las tasas aeroportuarias en cada aeropuerto deberán analizar diariamente los vuelos registrados en el portal de tasas y timbres por las aerolíneas.

TO BE TRASLATE

Cuando una aerolínea no tenga movimiento en determinado día en un aeropuerto, esta situación debe quedar registrada en el control que cada aeropuerto debe llevar para este fin.

TO BE TRASLATE

Conforme al manual de Reglamentos Aeronáuticos vigente, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, suspenderá el permiso de operación a la empresa aérea que se encuentre en mora en el reintegro de los valores recaudados por concepto de tasas y timbres, suspensión que se hará efectiva 30 días después que el usuario haya recibido la factura respectiva.

TO BE TRASLATE

Con base en la información contenida en el movimiento diario de pasajeros embarcados, el Grupo de Facturación facturará quincenalmente a cada empresa aérea,

TO BE TRASLATE

los correspondientes valores por concepto de tasa aeroportuaria nacional, internacional recaudadas.

Según lo dispuesto en la Ley 2 de 1.976, ley 20 de 1.979, la salida del país por vía aérea y marítima de colombianos y extranjeros residentes en Colombia, causará un impuesto de Timbre Nacional cuyo valor lo fija el Gobierno Nacional mediante decreto.

TO BE TRASLATE

De acuerdo con los términos del Ordinal 29 del Artículo 26 de la ley 2a. de 1976, están exentos de pagar el impuesto de Timbre Nacional por salida del país las siguientes personas y en los únicos casos relacionados a continuación:

TO BE TRASLATE

a. Los colombianos que adelanten estudios en el exterior, con becas o con préstamos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior y los estudiantes que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

a. TO BE TRASLATE

b. Los pasajeros que efectúen tráfico dentro de las zonas fronterizas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a las reglamentaciones aduaneras.

b. TO BE TRASLATE

c. Los servidores públicos que viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización de la autoridad respectiva.

c. TO BE TRASLATE

d. Los pasajeros que viajen con pasaporte diplomático.

d. TO BE TRASLATE

e. Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia en el país no exceda de sesenta (60) días.

e. TO BE TRASLATE

f. Los colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia en el país no exceda de ciento ochenta (180) días.

f. TO BE TRASLATE

g. Las tripulaciones regulares de naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo y aéreo.

g. TO BE TRASLATE

h. Los funcionarios y trabajadores de Empresas terrestres, marítimas y aéreas de transporte internacional que, por razón de su oficio viajen al exterior, siempre que la empresa acredite la prestación del servicio de transporte internacional.

h. TO BE TRASLATE

i. Los pasajeros menores de cinco (5) años.

i. TO BE TRASLATE

j. Los pasajeros residentes en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, cuando viajen a los países

j. TO BE TRASLATE

centroamericanos por un término no mayor de diez (10) días.

k. Los pasajeros de las delegaciones deportivas oficiales acreditadas por el Gobierno Nacional previo aval de COLDEPORTES.	k. TO BE TRASLATE
--	-------------------

l. Las personas deportadas o inadmitidas previa certificación de Migración Colombia.	l. TO BE TRASLATE
--	-------------------

Los documentos soporte a la exención de impuesto de Timbre deberá tramitarse ante la aerolínea o empresa aérea, al momento de realizar el Check-in, quienes documentaran las exenciones con los soportes del caso que a continuación se relaciona, así:	TO BE TRASLATE
---	----------------

a. Carta expedida por el ICETEX o por la respectiva Universidad en la cual conste que el beneficiario es becario o prestatario del Instituto o que viaja por cuenta de la Universidad, con fecha y número de la providencia en que se hace el reconocimiento.	a. TO BE TRASLATE
---	-------------------

b. Copia de la providencia mediante la cual fue conferida la comisión oficial.	b. TO BE TRASLATE
--	-------------------

c. Constancia del Jefe de personal de la entidad en la que presta sus servicios y en la cual conste el cargo ocupado y el objeto del viaje.	c. TO BE TRASLATE
---	-------------------

d. Copia de la resolución del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES).	d. TO BE TRASLATE
---	-------------------

e. Pasaporte vigente debidamente sellado por Inmigración y Migración Colombia.	e. TO BE TRASLATE
--	-------------------

f. Pasaporte diplomático.	f. TO BE TRASLATE
---------------------------	-------------------

g. Visa o tarjeta de residente en el exterior	g. TO BE TRASLATE
---	-------------------

El cobro del impuesto de timbre de salida del país será incluido en el precio de todos los tiquetes y / o contratos de transporte que originen viaje internacional desde Colombia por parte de las compañías aéreas.	TO BE TRASLATE
--	----------------

Las empresas de transporte aéreo deberán verificar que los pasajeros beneficiados con la exención del Impuesto de Timbre Nacional cumplan los requisitos y provean los soportes físicos o virtuales requeridos y dejarán la evidencia de su cumplimiento.	TO BE TRASLATE
---	----------------

Es obligación del pasajero notificar a la aerolínea, empresa y/o su agente, en el momento de la compra del tiquete,	TO BE TRASLATE
---	----------------

sobre su condición de exento del impuesto de timbre de salida del país, de manera que la aerolínea y/o su agente no incluyan dicho impuesto en el tiquete.

Si el pasajero no presenta en el momento del registro (check-in) los soportes requeridos, no puede reclamar el reembolso posteriormente y se reportará como pago completo de impuesto.

TO BE TRASLATE

Para el control del impuesto de timbre nacional por salida del país, las empresas de Transporte aéreo deberán tener en cuenta el siguiente procedimiento:

TO BE TRASLATE

Las empresas de Transporte Aéreo deben conservar física o digitalmente, por un periodo no menor a 60 días todos los soportes de vuelo que acrediten el cumplimiento del requisito de exención para las verificaciones posteriores que deberá realizar la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

TO BE TRASLATE

Para los literales a), c), g), k), l) del artículo cuarto de esta resolución, se presentarán los documentos legibles descritos en cada numeral.

TO BE TRASLATE

Para los numerales e), f), h), i), se presentarán el/los documentos descritos en cada numeral o la copia del tiquete y/o reserva y/o itinerario del vuelo(s) correspondiente(s). Estos pueden ser guardados/ archivados/generados por/dentro de los sistemas de las empresas de Transporte Aéreo incluyendo sistemas de check-in y /o reservas y/o abordaje y/o Apis.

TO BE TRASLATE

Para el Numeral d), copia del tiquete y/o reserva y/o itinerario con la respectiva anotación sobre el status de diplomático. Estos pueden ser guardados/ archivados/ generados por/dentro de los sistemas de la aerolínea incluyendo, sistemas de check-in y /o reservas y/o abordaje y/o Apis

TO BE TRASLATE

Las empresas de Transporte Aéreo deberán registrar diariamente con sus respectivos soportes, en el portal de tasas y timbres dispuesto por Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la página web, la cantidad de pasajeros embarcados, exentos y los que pagaron impuesto, al Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil en cada uno de los Aeropuertos Internacionales, y a través del canal que la Aerocivil disponga, a más tardar al día siguiente a la operación (salida del vuelo en hora local), el respectivo cierre de vuelo que contendrá como mínimo la siguiente información:

TO BE TRASLATE

- a. Nombre de la empresa de Transporte Aéreo
- b. Fecha del vuelo
- c. Número de vuelo
- d. Hora de salida de vuelo por itinerario
- e. Matrícula de la aeronave

TO BE TRASLATE

- f. Origen del vuelo
- g. Destino del vuelo
- h. Número de pasajeros que pagan tasa aeroportuaria en pesos colombianos.
- i. Número de pasajeros que pagan tasa aeroportuaria en dólares
- j. Número de pasajeros exentos del pago de la tasa aeroportuaria.
- k. Número de pasajeros que pagan impuesto de timbre nacional en pesos colombianos.
- l. Número de pasajeros que pagan impuesto de timbre nacional en dólares.
- m. Número de pasajeros exentos del pago del impuesto de timbre nacional.
- n. Numero de Tripulantes
- o. Total de pasajeros embarcados
- p. Número de menores de 5 años
- q. Nombre y firma del funcionario responsable del cuadro del vuelo, delegado por la aerolínea para este fin

En caso de incumplimiento o demora en la entrega de los vuelos por parte de las empresas de Transporte Aéreo, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil tomará como dato oficial la información de la torre de control y entenderá que salió con el total de las sillas de la aeronave que efectuó el vuelo o vuelos no reportados.

TO BE TRASLATE

Si el tiquete incluye el impuesto de timbre de salida del país (código IATA DG) y el pasajero tiene derecho a una exención de este impuesto de acuerdo a lo expuesto anteriormente, el pasajero puede solicitar a las empresas de Transporte aéreo el reembolso de dicho impuesto en el momento del registro (check-in), acreditando su derecho mediante el aporte de los soportes físicos arriba mencionados, según sea su caso.

TO BE TRASLATE

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, deberá efectuar revisiones o supervisiones aleatorias en campo a la información suministrada por las empresas de Transporte Aéreo, en el evento en que en este ejercicio se demuestre que presentaron información inexacta o se detecten errores en los soportes se procederá a reportar a la Oficina de Transporte Aéreo para que inicie el proceso sancionatorio correspondiente.

TO BE TRASLATE

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en cada Aeropuerto, encargados por los administradores aeroportuarios, Gerentes Aeroportuarios y/o Directores Regionales del control del impuesto de timbre nacional reportado por las empresas, deben analizar los cierres de vuelo entregados por las empresas de

TO BE TRASLATE

Transporte Aéreo, lo cual servirá como insumo para las visitas que realicen los funcionarios de la Aerocivil.

Una vez entregado el cierre de vuelo, no se podrá modificar o adicionar información reportada por la aerolínea, se entiende que esta información es verídica y controlada.

TO BE TRASLATE

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá acudir a cualquier organismo del Estado, en ejercicio del principio de colaboración armónica entre Entidades Estatales, cuando fuere necesario validar algún dato pertinente.

TO BE TRASLATE

Las empresas de Transporte Aéreo, deben girar mensualmente, los valores en pesos colombianos como resultado del recaudo de impuesto de timbre, a las cuentas que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

TO BE TRASLATE

Las empresas de Transporte Aéreo deberán diligenciar la información de giro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y dejar como soporte de giro la siguiente información:

TO BE TRASLATE

a. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria, NIT, de la aerolínea recaudadora. En caso que una aerolínea recaude en nombre y representación de otra compañía, se deberá dejar expresa dicha información;

a. TO BE TRASLATE

b. Dirección y teléfono de la aerolínea recaudadora;

b. TO BE TRASLATE

c. Período liquidado y pagado;

c. TO BE TRASLATE

d. Número de total de pasajeros durante el período liquidado;

d. TO BE TRASLATE

e. Número de pasajeros exentos durante el período liquidado;

e. TO BE TRASLATE

f. Liquidación privada del monto a pagar por concepto de recaudo del impuesto para de timbre, que será la que resulte de multiplicar el número de pasajeros no exentos por la tarifa señalada como impuesto de timbre en pesos del año que corresponda;

f. TO BE TRASLATE

g. Valor por pagar, el cual debe coincidir con el valor de la liquidación privada.

g. TO BE TRASLATE

h. Firma del responsable y de la Revisoría Fiscal de la empresa aérea. Así mismo, se deberá presentar copia de la consignación o comprobante de la transferencia de los recursos correspondientes.

h. TO BE TRASLATE

Esta información se verificará en las visitas que programe la Aerocivil.	TO BE TRASLATE
La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá adelantar las acciones pertinentes en caso de encontrar diferencias o inconsistencias entre la información presentada por las aerolíneas y la verificada en sus visitas.	TO BE TRASLATE
El impuesto de timbre de salida de pasajeros al exterior constituye fondos públicos cuya indebida destinación dará lugar a acciones penales correspondientes.	TO BE TRASLATE